

LA PLATA, 29 MAY 2014

VISTO el expediente N° 2145-45231/14, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 5.965, N° 11.723, N° 13.757, los Decretos N° 3.395/96, N° 23/07, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 122421/2, con fecha 22 de mayo de 2014 se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma MANACORDA WALTER, PUENTE CARLOS y SANTUCCI F. S.H. (C.U.I.T. N° 30-71029472-7), sito en la calle Martín Recalde y Ruta N° 50 de la Localidad y Partido de Lincoln, cuyo rubro es Fabricación de quesos, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 21 del Decreto N° 3.395/96, reglamentario de la Ley N° 5.965, medida que recayó sobre una caldera, no habiéndose colocado fajas ni precintos;

Que en la mencionada fiscalización, se constataron una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental vigente, que se desprenden de las Actas de Inspección citadas y del Informe Técnico confeccionado al efecto;

Que intervino el Área Técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, consideró que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al

